



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Acción	EJECUTIVA
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00178-00
Demandante	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con informe de Secretaría en el que se reporta que la entidad pública ejecutada no dio contestación a la demanda ni tampoco objetó el mandamiento de pago librado en su contra.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO PATERNINA presentó demanda ejecutiva¹ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A. E.S.P pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$177.000.000 más los intereses moratorios, aduciendo como título ejecutivo el Contrato de obra N° 01 de 2015 de fecha 22 de enero de 2015 celebrado con la demandada, cuyo objeto fue la reposición de un turno de alcantarillado del colector final de la laguna de oxidación número 3-zona El ojito ubicado en la zona rural del Municipio de Galeras.

2. Actuaciones de reparto.

La demanda ejecutiva fue presentada en la Oficina Judicial de este Circuito el día 4 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto el conocimiento a este Despacho.

¹fs. 1-5

3. Mandamiento de pago.

Con auto de fecha 25 de julio de 2018², se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GALERAS SUCRE-EMPAGAL S.A. E.S.P, por la suma de \$177.000.000 valor que fue reconocido por la ejecutada en favor del contratista- ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO en el acta de liquidación final de fecha 31 de julio de 2015³.

Así mismo, por concepto de reconocimiento y pago de intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2015, fecha desde la que la entidad se constituyó en mora para el pago de la suma debida.

Se Advirtió además, que los mencionados intereses se liquidarían de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y artículo 1° del Decreto 679 de 1994, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago. Y también por los gastos del proceso y agencias en derecho.

3. Contestación-proposición de excepciones

A pesar que la parte ejecutante omitió suministrar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte ejecutada, el auto que libró mandamiento de pago, le fue debidamente notificado a la entidad ejecutada el día 14 de agosto de 2018⁴.

Además de lo anterior, a través del Oficio N° 01259-2018 le fue remitido a la entidad copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, siendo recibidos en la sede física de EMPAGAL S.A E.S.P el día 16 de agosto de 2018 tal y como se observa en la constancia de recibo de la empresa de correo certificado⁵.

No obstante a lo anterior, dentro del término establecido en la Ley para dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS- EMPAGAL S.A. E.S.P guardó silencio.

² Ver fls. 37-41

³ Fls 14-16

⁴ Fl 44

⁵ Fl 51

Por ello, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

II. CONSIDERACIONES

Examinado este caso, se observa que, la acción ejecutiva incoada por el señor ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS- EMPAGAL reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 299 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía se originan en actuaciones relacionadas con un contrato celebrado por una entidad pública.

Ahora bien, dispone el art. 440 del C.G.P., en su inciso final, que si el ejecutado dentro de una acción ejecutiva en su contra no propone excepciones oportunamente en esta clase de procesos, el juez ordenará seguir adelante la ejecución por medio de auto que no admite recursos, ordenará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

En este asunto, es necesario señalar que el contenido del mandamiento de pago librado le fue notificado a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P el día **14 de agosto de 2018** a la siguiente dirección electrónica; empagal@colombia.com⁶, las cual arrojó constancia de haber sido recibidas a satisfacción por su destinatario (fl 45 reverso).

Además se evidencia, que el traslado o la copia de la demanda fue recibido en sede física de la entidad el día **16 de agosto de 2018**, tal como consta en la constancia de recibido entregado por la empresa de correo certificado que reposa a folio 51 del plenario.

También, se evidencia que el 14 de agosto de 2018, la Secretaría de este juzgado dejó constancia de haber notificado en debida forma el mandamiento de pago a sus destinatarios, e igualmente hizo constar que dejó a disposición de la entidad demandada el traslado y las copias de la demanda (fl 49).

⁶ Las notificaciones que se completaron satisfactoriamente según se observa en el acuse de recibo que obra a 42 reverso

Empero, al revisar el expediente, se observa que no tuvo cabida en este proceso ninguno de los supuestos antes planteados- dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones, por lo que resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P y ordenar se realice la liquidación del crédito.

2.1 Costas

Las previsiones del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el art. 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda han prosperado, se impondrá condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada en un 5%. La liquidación de costas se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

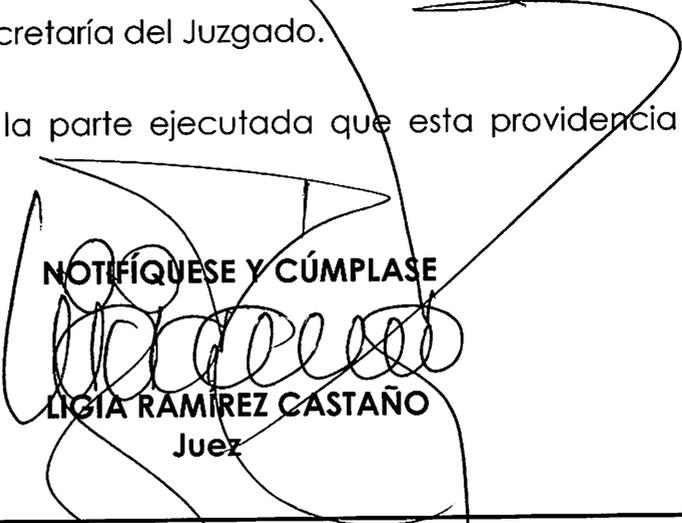
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor ELKIN ESTRADA CORONADO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este juzgado y de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión .

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte ejecutada en un 5%. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutada que esta providencia no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MELCM